



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00068</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Alejandro Muñoz Delgado
<b>Accionado:</b>	Administración Judicial – Antioquia – Chocó, Municipio de Bello, Corregiduría de San Félix, Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello y otra
<b>Tema:</b>	El Hecho superado
<b>Sentencia:</b>	General N° 032 Especial N° 032
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifestó el accionante por intermedio de apoderado, abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez, que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, interpuso una acción de tutela en procura de la defensa de sus intereses, en contra del Juzgado 3 Civil Municipal de esa localidad, en razón a un proceso que allí se adelantó con radicado 05088310300120200023500, en el cual se ordenó la restitución de un inmueble en el que funciona un establecimiento de comercio denominado “Pan Chocha”.

Como medida provisional, solicitó la suspensión de la diligencia de entrega, a la cual se accedió; sin embargo, la medida fue levantada en la sentencia, por cuanto la protección al derecho al debido proceso fue denegada, al encontrarse improcedente.

Por ello, la decisión fue impugnada; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción, y una vez enviada por parte del juzgado de conocimiento a la oficina judicial, ella no había sido repartida efectivamente al competente, por lo que considera lesionados sus derechos fundamentales y los de los empleados que laboran en el establecimiento de comercio, en razón a que la diligencia de entrega, fue reprogramada por parte de la corregiduría, para el día 26 de enero de hogaño.

Así las cosas, solicitó al despacho que ampare sus derechos fundamentales y ordene la suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 27 de enero de 2020, de manera provisional.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente. Así mismo, se dispuso la vinculación del municipio de Bello- Corregiduría de San Félix, Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello y María Eugenia Madrid Restrepo. Igualmente, se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo.

**1.3.** El **Municipio de Bello- Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Corregiduría de San Félix**, informó que actuó en cumplimiento a una orden proferida por una autoridad judicial, por lo que considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

**1.4.** La **Oficina de Apoyo Judicial**, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que la acción de tutela había sido recibida en la Oficina de Apoyo para su reparto, el día 18 de enero de 2021 y su asignación se realizó el día 26 de enero de hogaño, correspondiéndole su conocimiento al Despacho de la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño.

Justificó la demora en el reparto del asunto, en las múltiples tareas asignadas a la oficina de apoyo y la cantidad de empleados con los que cuenta para ejecutar el reparto de los despachos judiciales de la seccional Antioquia Chocó.

Por lo anterior, solicitó que se denegara la acción de amparo deprecada.

**1.5. La señora María Eugenia Madrid Restrepo**, en calidad de demandante en el proceso de restitución de inmueble, allegó pronunciamiento a la acción de tutela, en la que indicó que el accionante ha desplegado maniobras dilatorias para evitar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, como la interposición de acciones de tutela, por lo que concluye que se ha actuado con temeridad. Relató que el apoderado accionante actuó en el trámite de conocimiento, estando sancionado disciplinariamente. Así mismo, consideró que no es procedente la suspensión de la diligencia, teniendo en cuenta que ya fue vencido en juicio.

**1.6.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello no allegó pronunciamiento alguno sobre el requerimiento realizado por el Despacho, pese a encontrarse notificada en debida forma.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si los hechos objeto de la acción de tutela desaparecieron en virtud del reparto de la impugnación, por parte de la oficina judicial, de la acción de tutela objeto de queja.

#### IV. CONSIDERACIONES

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Alejandro Muñoz, actúan por intermedio de apoderado, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3. CONFIGURACION DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo*

*vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.*

*Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

*(...)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”*

#### **4.6 CASO CONCRETO.**

En el presente caso, el hecho relevante sobre el cual se fundamentó la presente acción constitucional, consistía en la demora en el reparto de la impugnación presentada en contra de la acción de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello.

Así las cosas y una vez verificado que la Oficina de Apoyo Judicial efectuó el reparto de la impugnación del asunto y que el conocimiento se le asignó al Despacho de la Magistrada Martha Cecilia Ospina- Tribunal Superior de Medellín, considera esta agencia judicial que ya desapareció el hecho que originaba la vulneración de los derechos fundamentales alegados, por lo que, a juicio de este Despacho judicial, se configuró la existencia del fenómeno jurídico denominado: carencia actual de objeto por hecho superado.

En esta acción de tutela, en aras de evitar confusiones, se deben diferenciar dos situaciones:

De un lado está la vulneración al debido proceso que considera que existe el apoderado accionante, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello, en el proceso de restitución de inmueble con radicado 05088400300320160136000, sobre el cual, los únicos que tienen competencia para pronunciarse son el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello (en primera instancia) y en segunda instancia el Despacho de la Magistrada Martha Cecilia Ospina y, otra, es la presunta vulneración que existe por el hecho **de la falta de reparto del expediente** por parte de la Oficina Judicial a su competente, de la acción de tutela con radicado 05088310300120200023500.

Por ello, los legitimados en la causa de un asunto y otro son diferentes, pues una vulneración se deriva de un proceso ordinario y los efectos de una sentencia judicial y otro es únicamente por la falta de reparto de un asunto en segunda instancia. En esa línea de pensamiento, se consideró que no

era necesaria la comparecencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello-Antioquia.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial tiene claro que, respecto al trámite de entrega del inmueble y los efectos de la sentencia proferida, la competencia del asunto quedó asignada en primera instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello y al Tribunal Superior de Medellín- Despacho de la Magistrada Martha Cecilia Ospina y mal haría esta judicatura en intervenir en un asunto, cuyo conocimiento fue asignado a otra autoridad judicial, ya se agotó la primera instancia y está siendo estudiado en segunda instancia.

Por ello, se revocará la medida provisional proferida en esta sede, una vez se delimitaron los dos problemas jurídicos (de un lado la sentencia emitida en el trámite ordinario y otra la falta de reparto del asunto en segunda instancia).

De ese modo, tal y como se anticipó en la explicación del problema jurídico, ante la desaparición del hecho presuntamente vulnerador, se advierte la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, deviene en la negación del amparo deprecado.

En estos casos, la jurisprudencia considera que no es necesario ahondar en disquisiciones fácticas, probatorias o jurídicas del caso concreto, pues se trata de un desgaste innecesario, habida cuenta que desaparecieron los hechos que dieron origen a la acción, por lo que esta judicatura, al evidenciar el reparto del asunto en segunda instancia, denegará la acción.

En suma, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición de la situación que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la

decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que repartió la tutela pretendida, fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

Se debe advertir al actor que no se podrán mantener los efectos de la medida provisional ordenada, pues los hechos que fundamentaron esta acción de tutela ya desaparecieron y, como bien es sabido, la impugnación de los fallos de tutela, se concede en efecto devolutivo, y el único competente para pronunciarse sobre el particular es el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

## **V. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA**

**Primero: Negar** el amparo constitucional deprecado, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Segundo:** Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede impugnación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email [cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp113med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero:** Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

5

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f6d6a67dea96765f5ea1884c2aa01c7bab7a79bee980651b625ec3b362cbcf0**

Documento generado en 05/02/2021 04:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**